

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—402.—Excmo. Sr.—El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se remita á V. E. la adjunta copia de la declaracion convenida con fecha 4 de Junio de 1868 entre el Gobierno español y el de Italia para el cambio gratis de las partidas de defuncion de los súbditos de ambas naciones, mandada cumplir y cangeadas las ratificaciones en 17 de Setiembre del mismo año y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Enero del corriente año, á fin de que disponga V. E. el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se convino por las partes contratantes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 21 de Junio de 1869.—Cúmplase, publíquese y archívese.—*Maldonado*.—Es copia.—*Combarros*.

(DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR ÓRDEN.)

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—Ministerio de Estado.—Seccion Comercial.—Por cuanto se cangeó por mi Ministro de Estado y el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia una declaracion para facilitar las relaciones de las Autoridades Superiores del Estado Civil, cuyo testo literal es el siguiente.—Declaracion.—Los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar de comun acuerdo las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, han convenido en lo que sigue:—Las partidas de defuncion de los súbditos de uno de los dos paises, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitirán por la via diplomática, debidamente legalizada, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto libre de gastos.—En fé de lo cual el Gobierno de S. M. Católica estiende la presente declaracion Ministerial que se cangeará por otra análoga de Gobierno de S. M. el Rey de Italia.—Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica.—(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Roncali.—«Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan.—Dado en Lequeitio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Firmado.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado.—Firmado.—El Marqués de Roncali.—Está conforme.—Es copia.—El Subsecretario, *Romero*.—Es copia.—*Combarros*.

PODER EJECUTIVO.—*Ministerio de Ultramar*.—470.—Excmo. Sr.—Con esta fecha he espedido el decreto siguiente:—Artículo primero. Los negocios contencioso-administrativos pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conciernan los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio. Artículo segundo. Las Audiencias en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos incluso los de prueba, al Reglamento de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, sobre el modo de proceder los Consejos de Administracion y demas disposiciones que lo completan. Artículo tercero. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demas subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos desempeñarán las funciones que, segun el Reglamento de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno correspondian á los Secretarios y Ugieres, sugetándose respecto del percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Artículo cuarto. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre, por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio Fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se quisiere declara la Sala su admision cuando la considere procedente.—Si el Ministerio Fiscal se opusiera á la admision, ó la Sala considerare que requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucioin, la cual producirá ejecutoria. Artículo quinto. Queda suprimida la consulta que se hacia á los Consejos de Administracion, y la resolucioin de los Gobernadores Superiores Civiles, sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Gobernadores Superior Civiles resolverán sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que los Consejos de Administracion hubieren elevado su informe antes de la fecha del cúmplase del decreto de siete de Febrero último en la Isla respectiva. Artículo sexto. Cuando se niegue la admision de la demanda quedará espedito al que se considere agraviado, el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda será ejecutoria. Artículo sétimo. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito. Artículo octavo. Los recursos de nulidad y apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo noveno. La Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos pendientes de queja de los de nulidad y apelacion, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar en los términos prescritos por el Decreto de veintiseis de Noviembre último. Madrid seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, *Ade-lardo Lopez de Ayala*.—Lo que de órden del Poder Ejecutivo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Junio de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 441.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Medina y García, Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Maldonado*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 442.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda de esas Islas, vacante por cesantia de D. Miguel Medina y García, y dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á Don

Ramon Fernandez Rosa. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—L. de Ayala.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—Maldonado.—Es copia.—El Secretario, M. Carreras.

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 460.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Comandante general del Resguardo de Hacienda de esas Islas, dotada con el sueldo anual de seis mil escudos, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Juan Gil de Montes, Teniente Coronel graduado Comandante de Carabineros de Valencia. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, L. de Ayala.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—Maldonado.—Es copia.—El Secretario, M. Carreras.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Rosoluciones dictadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Junio 25. Nombrando Contador Central de Hacienda interinamente hasta la presentacion de su propietario al Gefe de Administracion de segunda clase Administrador Central de Impuestos D. Antonio Enriquez, á quien deberá sustituir el segundo Gefe de esta dependencia D. José de Obregon, cesando desde luego en la Administracion de la Aduana de esta Capital que desempeña en comision y disponiendo tome posesion inmediatamente de dicho cargo el nuevo Administrador electo D. Rafael Perez de Guzman.

Manila 26 de Junio de 1869.—M. Carreras.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 27 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Victor Lorenzo.—De imaginaria, el Comandante D. Joaquin Balcarcel. Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisca de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Iloilo, vapor mercante español n.º 5 Iloilo, en 54 horas de navegacion, su cargamento efectos de su procedencia; consignado á D. Estevan de Comas, su Capitan D. Eduardo Chaquert; conduce de transporte 54 quintos con oficio de aquel Gobernador para el Señor Comandante general de Marina de este Apostadero.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin español n.º 3 Salve, su capitan D. Bruno de Santa Coloma.

Para Pasacao, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 2 Santisima Trinidad (a) Davia y Velarde, su Capitan D. Fabian Artadi.

Para Cuyo, en Calamianes, goleta n.º 174 Rosario, su arreaez Pablo Factuar.

Para Nueva York, fragata inglesa Her Majesty, su Capitan Mr. John Seymom, con 33 individuos de tripulacion; su cargamento general del pais.

Manila 26 de Junio de 1869.—Munuel Carballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo salir para las Islas Marianas el 20 de Julio próximo la barca Shanghai, contratada para conducir la correspondencia oficial y pública, se anuncia de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, para general conocimiento y á fin de que las dependencias ó Corporaciones del Estado á quienes interese, pueden remitir por conducto de este Gobierno Superior lo que tengan por conveniente. Manila 21 de Junio de 1869.—Combarros. 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que habiéndose solicitado por el consignatario de la barca española Pepita un cargamento de 10.000 quintales de tabaco rama para su conduccion á España al precio de 39 reales vellon por flete de cada quintal, queda abierto desde el dia 26 del corriente á las 10 de la mañana, el correspondiente registro para el servicio de que se trata, al referido tipo y con arreglo al «pliego de condiciones» publicado en la Gaceta del 18 del anterior mes de Mayo, n.º 136.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar á esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el viernes 2 del próximo mes de Julio á las 10 en punto de la mañana.

Manila 23 de Junio de 1869.—M. Carreras. 6:

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Calocan existe depositado un carabao con marca, que suelto y sin dueño conocido ha sido hallado en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo en el término de quince dias.

Manila 22 de Junio de 1869.—Casimiro de Cortazar. 2:

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Hallándose próximas á terminar las obras de reparacion que se realizan en el Puente provisional de Barcas, queda permitido desde el dia de hoy, el tránsito de carretones por el espresado Puente, debiendo no ser excesiva la carga de los mismos.

Manila 26 de Junio de 1869.—C. de Herrera. 3:

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra Vencedora, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el dia 2 del entrante mes á las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, las rejas del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el juéves 1.º de Julio próximo, (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última hora en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia dos.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas. 7:

La barca holandesa Samarang saldrá dentro de algunos dias para el puerto de Melbourne y escala al de Cebú, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas. 3:

El 20 de Julio próximo saldrá para las Islas Marianas un buque por el que remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, segun aviso recibido del Gobierno Superior Civil.

Manila 23 de Junio de 1869.—Hazañas. 5:

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 7.º Sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, á las nueve en punto de la mañana del dia 3 del mes de Julio próximo venidero.

Manila 26 de Junio de 1869.—Escalera. 7:

Se anuncia al público que los que se consideren con derecho á una yegua de pelo bayo, con marcas, y dos caraballas, tambien con marcas, se presenten en la Alcaldia mayor de esta provincia dentro de diez y seis dias á deducir su accion con los justificativos necesarios; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales. 2:

Se anuncia al público que los que se consideren con derecho á un carabao con marcas se presenten en la Alcaldia mayor de esta provincia dentro de diez y seis dias á deducir su accion con los justificativos necesarios; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales. 2:

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progreon ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1865, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho con-

tratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieron darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas
de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Iloilo, bajo el tipo descendente de mil diezmitésimos por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 8 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones generales que han de servir para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion descendente de 4000 dms. por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 338 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza por valor de seiscientos setenta y seis escudos, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos criminales pobres serán mantenidos de los fondos del arbitrio de matanza de reses y en su defecto de todos los demas arbitrios.

11. Los presos que se hallen por via de correccion por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

12. La racion diaria de un preso criminal pobre se compondrá de arroz ordinario, leña, sal, aceite, vinagre y carne de vaca fresca ó salada, segun convenga á juicio del Gefe de la provincia, suministrándose de arroz por cada individuo por lo menos de dos á dos y media chupas, quedando lo restante para los demás artículos que se fijan.

13. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que los que desean interesarse en ella puedan hacer con comodidad sus proposiciones.

14. Verificado el remate en el mejor postor, se remitirá el expediente original oportunamente por el Gefe de la provincia, quedándose antes con copia de él, á la Direccion de la Administracion Local para solicitar la aprobacion de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el contrato.

15. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Gefe de la provincia el arroz y demas artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Gefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

16. El Gefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

17. Las relaciones que el Gefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros

hechos y su valor; pero deberán indispensablemente llevar la autorización del Escribano público ó del que haga sus veces.

18. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

19. Las contratas empezarán à contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin prórroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

20. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar à la Direccion del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzón y diez meses para las Visayas.

21. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los arbitrios à ningun preso ó detenido que no sea de los criminales pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Gefes de provincias si se justificare lo contrario.

22. Si el contratista faltare à su compromiso, el Gefe de la provincia procederá inmediatamente à racionar à los presos por cuenta de la fianza de aquel, con las formalidades debidas.

23. En las provincias donde sea costumbre y conveniente racionar à los presos unos dias de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aqui; donde no hubiese proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquier clase que fueren sean abundantes y sanas.

24. No se tendrá por válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 3 de Junio de 1869.—El Director general, Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. N. N. vecino de N. ofrecio tomar à su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones à los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Ncilo, por la cantidad de dím. por cada racion, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 338 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de cuatro mil ochocientos doce escudos, anuales, ó sean catorce mil cuatrocientos treinta y seis escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 14.436 escudos en el trienio, ó sean 4812 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 722 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, à sus dueños, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, à satisfaccion de la Direccion de Ad-

ministracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negase à estender la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner à cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, à no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca à Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren à los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 9 de Junio de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sras. Presidente y Vocales de la Junta de almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de setecientos veinte y dos escudos.

(Fecha y firma.)

Pedro Orozco.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.ª El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al dia.

2.ª Por cada puesto de uno ó dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor esceda de dos reales que no pase de un peso, cobrará un cuarto un dia.

3.ª Los que tengan mas de dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no esceda de dos, cobrará dos cuartos id.

4.ª Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos un dia.

5.ª Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto id.

6.ª Por cada puesto de buyo, en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto id.

7.ª Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque sea de varios dueños la carga.

8.ª Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.ª Por una banca suelta, dos encadenadas, ó para que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10.ª Por cada banquilla de pescado valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y las que su valor no llegue á la dicha cantidad, no están sujetas al pago alguno.

11.ª Por una balsa de maderas ó puma-bravas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12.ª Por cada millar de cañas bojas que con objeto de venderlas juntas ó al menudeo se atraque, cobrará diez cuartos.

13.ª Por cada cien cañas-espinas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14.ª Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, porque el arbitrio es solo posible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 9 de Junio de 1869.—Orozco.—Es copia.—Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y cinco escudos anuales, ó sean cuatrocientos noventa y cinco escudos en un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 4.º de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para arrendar el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y cinco escudos anuales, ó sean cuatrocientos noventa y cinco escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veinticinco escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor

postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo y á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes, ó veinticuatro al año, en dias juéves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el dia siguiente.

15.ª Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la poblacion para que la justicia pueda vigilar el buen orden, y este será el que designe el Gefe de la provincia.

16.ª No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en los designados por el Gefe de la provincia, segun se previene en la condicion anterior.

17. Ningun otro que el contratista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho a hacerlo en los dias señalados en la condicion 14.

18. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas que se verifiquen fuera de lugar y dias permitidos, y los que infringieren esta condicion incurriran en la multa de ocho pesos cada uno, la que se satisfará en papel competente, pero abonándosele la mitad de ella al denunciador, con sujecion a lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853, circulado a todas las Corporaciones y Gefes de las provincias.

19. El que no pudiese pagar la multa, sufrirá un mes de prision con destino a los trabajos públicos.

20. No consentiran los gobernadores las carreras de caballos en otros dias que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijan, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

21. El asentista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo o lugar determinado para las carreras.

22. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos, sea grande o pequeña la apuesta.

23. Solo en los pueblos de Bacolor y México será donde habrá carreras de caballos, como se ha venido observando desde el establecimiento de este arbitrio.

24. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

25. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

26. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

27. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese a sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

28. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

29. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

30. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca o fincas que se hipotecuen como fianza.

31. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 28 de Mayo de 1869.—Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de... escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de veinticinco escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 10 de Julio próximo, a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de papel de Europa de color azul, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Las personas que gusten comprar dicho articulo presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Junio de 1869.—Francisco Regent.

3

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de a tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Regent.

0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1		1	2
Binondo.		1	1	2
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	1	1	2	4

EUROPEOS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1			1
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.	1			1

Cementerio general de Pacó y Junio 25 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, indio, natural del arrabal de Santa Cruz, mayor de edad, viudo, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca y cara regulares, pelo y cejas negros, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2682 que contra el mismo se instruye por perjurio, sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tito de Omaña, indio, natural y vecino del pueblo de Pasig, de estatura regular, pelo y cejas negros, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno y ojos pardos, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2680 que contra el mismo y otro se instruye por amenazas de invasion, saqueo y muerte, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a la ausente María Perez, india, soltera, natural del pueblo de Cardona del distrito de Moron, de 26 años de edad poco mas o menos, hija de una nombrada Gabriela Perez, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que contra la misma resulta de la causa n.º 2683 que se instruye por hurto, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Baltasar de Leon, indio, soltero, natural del pueblo de Calumpit, de la provincia de Bulacan, de 18 años de edad, de oficio carpintero, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, cara larga con cicatrices de viruelas, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular y barbilampiño, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2692 que contra el mismo se instruye por perjurio, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz a 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sria., Luis Perez de Tagle.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Lo-O, natural de Tangua, imperio de China, de diez y siete años de edad, de oficio tintorero, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, contra quien procedo en la causa n.º en este Juzgado, por quebrantamiento de caucion juratoria, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz 21 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.— Por mandado de su Sría. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Venancio Flores, indio, soltero, natural y vecino del arrabal de Tondo, de treinta años de edad, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barbilampiño y con un lunar al lado izquierdo de la boca, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder los cargos que contra él resultan en la causa n.º 3254 que se le sigue por quebrantamiento de condena, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole además el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en S. José á 19 de Junio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 0

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Solueta Santos, indio, soltero, natural de San Mateo y vecino de San Pedro Macati, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negras, ojos pardos, cara ovalada y ancha, abultada la quejada derecha, nariz afilada, con algunas manchas blancas la frente cerebro, un lunarcito al lado derecho de la cara, varios en el pecho y una cicatriz grande al trasero de la palma de la mano derecha entre el dedo pulgar é indice, procesado sentenciado en la causa n.º 2542 por robo y homicidio, para que en el término de 30 dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á responder de los cargos que de él resulta en la referida causa, y de no verificarlo le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en los estrados del Juzgado del distrito de Intramuros 18 de Junio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 1

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE INTRAMUROS DE MANILA.

Por providencia del Juzgado de Intramuros de Manila de cinco del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Dolores Lagajet, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de apoderado á usar del derecho que les compete en los autos de dicho abintestado, apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 15 de Junio de 1869.—Francisco R. Abellana. 1

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Cirilo Yap-Nayco, para que dentro del término de treinta, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, pues de hacerlo así se le oiré con arreglo á derecho y de lo contrario sustanciaré los autos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 21 de Junio de 1869.—Francisco Perez Romero.— Por mandado de su Sría, Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz. 1

El Licenciado Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al ausente Barcelino Quejado, indio, natural y vecino del barrio de Janagdong de Sariaya, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 1193 que instruyo en este Juzgado por robo, ramo separado de la n.º 1181 de este mismo Juzgado, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á responder de los cargos que contra él resultan del sumario, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría., Agapito Sales.—Victor Valencia. 2

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, que de estar en el ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos acompañados damos fé por falta de Escribano público.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ananias Perez de Leon, Escribano que fué de esta Alcaldía, para que se presenten en las oficinas de la misma, donde se halla radicado el expediente de testamentaria de dicho finado, á usar de su derecho, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, parándole el perjuicio que haya lugar á los que no se presenten en dicho término.

Dado en la Casa-Real de Tayabas á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría, Victor Valencia.—Agapito Sales. 2

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia de Tayabas y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al ausente Tomás Crisógono, indio, natural y vecino del pueblo de Tiaon, soltero, sin oficio ninguno, de veintiocho años de edad, contra quien procedo criminalmente en la causa número 1166 de este Juzgado por reunion en cuadrilla de malhechores y resistencia á mano armada á los agentes de la autoridad, para que por el término de treinta dias, que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder de los cargos que contra él resultan del proceso, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría., Victor Valencia.—Agapito Sales. 0

7.ª SECCION.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del dia 26 de Junio de 1869.

Hora	Barometro reducido á 0º en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrómetro	Tension del vapor en milímetros	Humedad relativa	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar	
6 m.	753.84	21.2	93	87.0	22.6	E. ventolina.	D. niebla.	Tranq.	
9 m.	54.36	29.2	88	75.5	23.2	OSO. »	D. neb.ª	»	
12..	54.44	30.8	78	70.0	22.7	O. galeno.	D. nub.º	Rizad.ª	
3 l.	53.30	31.4	81	72.0	23.5	OSO. fresquito.	C. nub.º	»	
							Temperatura máxima del dia.....	31.8	
							Idem mínima idem.....	24.5	
							Evaporacion en las 24 horas anteriores.	7.0	milímetros.
							Lluvia en idem idem.....	0.0	idem.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURARIAS.
GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS EN FILIPINAS.

2.ª EDICION, corregida y aumentada con un resumen de las disposiciones del Comercio de Cabotaje, protestas de mar, etc., con formularios de las diligencias que motivan.

Por D. José Feced y Temprado, Alcalde mayor de Albay. Obra recomendada por el Gobierno Superior Civil, útil á los Sres. Jueces, Abogados y escribanos; indispensable á los Gobernadorcillos, Directorcillos y oficiales de justicia, á los RR. y DD. Curas Párracos, á los principales de los pueblos, á los hombres de negocios y á cuantos, por vivir en las provincias de Filipinas, no pueden valerse en la gestion de sus negocios del auxilio de un letrado.

Un tomo en 4.º de mas de 400 páginas.
A 2 pesos en rústica fuerte.
A 2 1/2 idem en pasta.
Se vende en Manila, despacho del *Diario*, calle de Magallanes, y en las principales librerías.
Los pedidos de 10 ejemplares en adelante, se sirven con rebaja de precio en la calle del Beaterio n.º 10. 4: